

U. DE CHILE D.J. (O) N° 01428

ANT.: Oficio N°063, de 20.06.2016; de la Sra. Vicerrectora de Extensión y Comunicaciones; Oficio N°160, de 20.05.2016, de la Sra. Vicerrectora de Asuntos Académicos; Oficio N°62, de 16.05.2016, del Sr. Vicerrector de Asuntos Estudiantiles y Comunitarios; Oficios N°390 y N°392 de 18.04.2016, del Sr. Director Jurídico; Oficio N°398, del Sr. de

04.04.2016; Carta de la , de 09.03.2015; Carta estudiante de de 09.03.2016.

MAT.: Estudio sobre cambio de nombre en situación de estudiante transgénero.

SANTIAGO, 2 3 SEP 2016

DE : DIRECTOR JURÍDICO

Mediante el Oficio N°398, de 4 de abril de año en curso, el mediante solicitó a esta Unidad Asesora un pronunciamiento sobre la petición de un estudiante transgénero de la carrera de mediante, quien solicita que en los documentos oficiales y no oficiales de la Universidad se utilice su nombre social, en reemplazo de su nombre legal,

Esta Dirección Jurídica, por su parte, consultó la opinión de la Vicerrectoría de Asuntos Académicos, Vicerrectoría de Extensión y Comunicaciones, y Vicerrectoría de Asuntos Estudiantiles y Comunitarios.

Habiendo recibido las opiniones de los organismos universitarios consultados, y luego de realizar un estudio jurídico del asunto, esta Dirección Jurídica emite el siguiente informe:

I.- NORMATIVA APLICABLE

En primer lugar, cabe destacar que el cambio de nombre está regulado en dos cuerpos normativos, a saber, la Ley 4.808 sobre el Registro Civil y la Ley 17.344 que autoriza el cambio de nombres y apellidos.

Esta última normativa contempla un procedimiento judicial no contencioso, ante el Juez de Letras en lo Civil del domicilio del peticionario, estableciendo <u>causales taxativas</u> para acceder a este procedimiento:

- a) Cuando nombre o apellido sean ridículos, risibles o menoscaben al interesado moral o materialmente.
- b) Cuando el solicitante haya sido conocido durante más de cinco años, por motivos plausibles, con nombres o apellidos, o ambos, diferentes de los propios, y
- c) En los casos de filiación no matrimonial o en que no se encuentre determinada la filiación, para agregar un apellido cuando la persona hubiera sido inscrita con uno solo o para cambiar uno de los que se hubieren impuesto al nacido, cuando fueren iguales.



II.- DEL PROCEDIMIENTO

Tal como se señalaba en el apartado anterior, el procedimiento tiene la calidad jurídica de no contencioso y se entabla ante el Juez de Letras en lo Civil del domicilio del interesado/solicitante. Ante esta solicitud, el magistrado ordenará publicar un extracto en el Diario Oficial, con el objetivo de que dentro del término de 30 días, cualquier persona que tenga interés en ello pueda oponerse a la solicitud. En todo caso, siempre será necesario oír a la Dirección General del Servicio de Registro Civil e Identificación.

El proceso culmina con una sentencia que acoge o rechaza la pretensión. Si el juez accede a la solicitud del peticionario, la partida de nacimiento podrá alterarse o modificarse, una vez se encuentra firme y ejecutoriada la sentencia, es decir, cuando respecto de ella no procedan recursos jurisdiccionales o, procediendo, los plazos para deducirlos se encuentren vencidos. Desde este momento la persona podrá utilizar su nuevo nombre. Asimismo, el ordenamiento nacional prescribe una sanción penal para aquella persona que, maliciosamente, utilice su primitivo nombre para eximirse del cumplimiento de obligaciones contraídas con anterioridad al cambio.

III.- CAMBIO DE NOMBRE RESPECTO DE PERSONAS TRANSGÉNERO

Como no existen otras causales de cambio de nombre más allá de las mencionadas, la posibilidad de que una persona cuyo nombre <u>no sea acorde a su identidad de género</u> se complejizan.

Ante un evidente vacío normativo, ha existido la necesidad de fallar estas pretensiones con especial atención. Sin embargo, por el momento las rectificaciones se han llevado a cabo mediante el procedimiento jurisdiccional establecido por la Ley 17344, aduciendo como principal motivación la diferencia entre el sexo y el género del solicitante.

Sobre el particular, existen dos aspectos particulares que deben tomarse en cuenta en este análisis.

- a) En primer lugar, el tiempo que demoran los procedimientos de cambio de nombre.
- b) En segundo lugar, el razonamiento de los jucces al momento de acoger o denegar la solicitud, especialmente en cuanto a la valoración y prueba exigida.

Respecto al primer aspecto, una memoria¹ de grado realizada por estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, al analizar 31 causas tramitadas ante Juzgados Civiles de Santiago, mostró que el tiempo de demora en sentencias favorables es de un promedio de 531,72 días, equivalente a 17,4 meses. Respecto de sentencias desfavorables, su promedio es de 452,16 días, equivalente a 14,76 meses. Por otro lado, los casos que llegaron ante la Corte de Apelaciones de Santiago tuvieron una duración promedio de 1.082 días, equivalente a 35,52 meses, desde la interposición de la solicitud en primera instancia.

En lo referido al segundo aspecto, esto es, a las consideraciones que han tenido los tribunales para fallar, es menester hacer presente que ha sido fundamental para el Tribunal de instancia el hecho de que la persona transexual <u>se haya sometido a intervenciones quirúrgicas que la lleven a cambiar su apariencia, y a veces también a tratamientos sicológicos o siquiátricos.</u> En este sentido, hay una clara tendencia de los tribunales a acoger solicitudes cuando personas solicitantes se hayan intervenido para parecerse físicamente al género con el que se identifican². Se suma a lo antes dicho, el problema que genera el tipo de procedimiento señalado en la ley, el

¹ PACHECO, JORGE y SILVA, EDUARDO. (2015). "Análisis de la legislación, procedimiento y jurisprudencia de las rectificaciones de partida de nacimiento por cambio de nombre y sexo de personas transexuales". Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Profesora guía: Sra. Lorena Lorca Muñoz.

² MUÑOZ LEÓN, FERNANDO (2015): "Un reconocimiento legal de la transexualidad en Chile mediante el procedimiento judicial de cambio de nombre. Un caso de complementariedad epistemológica entre medicina y derecho". Rev. Med Chile. pp. 1015-1019.



que en realidad no toma forma de juicio, entregando al juez un sistema amplio de valoración de la prueba rendida.

Las situaciones antes descritas han preocupado a los grupos defensores y promotores de la identidad e igualdad de género. Ello ha causado la búsqueda de alternativas que resguarden efectivamente la dignidad de las personas que, en esta situación, soliciten el cambio de nombre. De esta manera, han surgido propuestas que pretenden someter estas solicitudes a procedimientos especiales que permitan acelerar el tiempo de respuesta de los órganos estatales, por ejemplo, restringiendo su tramitación a una sede administrativa y, de la misma forma, la necesidad de la prueba.

Cabe agregar que la idea matriz del proyecto de ley³ que trata sobre la materia, es otorgar una fundamental relevancia a la autonomía del individuo cuando se trata de la identidad de género, en cuya virtud, en caso de finalmente promulgarse como ley de la República, el mérito del proceso se basará principalmente en la voluntad del individuo para que el cambio pueda producirse.

IV.- IDENTIDAD DE GÉNERO Y DERECHOS FUNDAMENTALES

A pesar de que en nuestro país no existe referencia expresa del derecho a la identidad de género, sin embargo, podemos reconducir su protección normativa -luego, también su exigibilidad-, bajo la figura de otros derechos consagrados directamente en la Constitución Política de la República, y a través de los establecido en Tratados y Pactos internacionales suscritos por Chile, los cuales forman parte de la legislación interna.

En cuanto a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, encontramos el derecho a la vida y a la integridad física y síquica, en el artículo 19 N°1; la igualdad y la prohibición de establecer discriminaciones arbitrarias en el artículo 19 N°2 (igualdad material), y la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos en el numeral 3° del mismo artículo (igualdad formal). En su conjunto, esas garantías deben leerse como el bloque constitucional de protección efectiva a grupos desventajados producto de diferencias de índole étnica, <u>sexual</u>, o discapacidades físicas, entre otras.

También resulta relevante en este estudio, el derecho a la vida privada, consagrado en el Art. 19 N°4, respecto del cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado "(...) la identidad personal está íntimamente ligada a la persona en su individualidad específica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica y biológica, así como en la forma en que se relaciona dicho individuo con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social."⁴

Luego, el artículo 19 N°9 de la Constitución Política de la República, establece el derecho a la salud. Para efectos de determinar el alcance de este concepto, la Organización Mundial de la Salud⁵ señaló en un folleto informativo este derecho comprende un amplio conjunto de factores que pueden contribuir a una vida sana, dentro de los cuales incluye la educación e información sobre cuestiones relacionadas con la salud y la <u>igualdad de género</u>. En el ámbito nacional, el Ministerio de Salud emitió una circular⁶ mediante la cual se establece el procedimiento para una adecuada atención médica de personas transexuales e intervenciones quirúrgicas u otros procedimientos que estos quieran realizarse en hospitales y centros médicos. Asimismo, posteriormente se determinó en la Circular N°21 de junio del 2012, de la misma repartición que la transexualidad es una condición humana y no una patología.

Por otro lado, el artículo 5º inciso segundo de la Carta Fundamental, establece el deber del Estado de promover tanto los derechos garantizados por la propia Constitución como aquellos en señalado en los tratados internacionales ratificados por Chile. Entre ellos se

³http://www.senado.cl/appsenado/index.php?mo=tramitacion&ac=getDocto&iddocto=20628&tipodoc=ofic

⁴ Sentencia Corte IDH, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012, Caso Forneron e hija vs. Argentina. Párr. 123. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_242_esp.pdf.

⁵ OMS El derecho a la salud Folleto informativo n° 31, disponible en

http://www.ohchr.org/Documents/Publications/Factsheet31sp.pdf

⁶ Circular N°34 del año 2011



encuentran, por una parte, la Convención Americana de Derechos Humanos, que en su artículo 11 instituye la Protección de la Honra y de la Dignidad de toda persona, en el artículo 18, el Derecho al Nombre, estableciendo el derecho al nombre propio y una reglamentación legal que asegure efectivamente esta prerrogativa; en el artículo 24 la igualdad ante la ley y, por último, en el artículo 25, precepto en que se manifiesta la necesidad de contar con recursos sencillos, rápidos y eficaces que amparen contra actos vulneratorios de derechos.

Por otro lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala en su artículo 2º que cada Estado firmante se compromete a garantizar a todos los individuos sujetos a su jurisdicción, los derechos que el Pacto les reconozca, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. El mismo artículo compromete a los Estados a adoptar las medidas para hacer efectivos los derechos que reconozca.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, a su vez, señala en el artículo 2 el compromiso de los Estados Partes para adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales para lograr progresivamente la plena efectividad y ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. De la misma manera, el artículo 12 de ese tratado complementa lo antes dicho señalando que se reconoce el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

El proyecto de ley al que hemos hecho referencia en párrafos anteriores, también ha esbozado una caracterización de este derecho, de acuerdo a lo señalado en los Principios de Yogyakarta⁷: "la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales."

Asimismo, de acuerdo a las circulares N°21- 2011 y N°34-2012 del Ministerio de Salud antes citada, se definió transexualidad como "una condición humana en que la cual la persona siente, generalmente desde la infancia, pertenecer al sexo opuesto al que sus genitales y físico indican." En estos actos administrativos, además de establecer un procedimiento para facilitar el acceso a la atención de salud por parte de personas transexuales, se señaló que los establecimientos que brinden atención a estas personas "deben considerar siempre el uso del nombre social y el género con el cual dicha persona se identifica (independiente del nombre legal)". De igual forma, se dispone que en los "registros utilizados durante la atención de salud se debe contemplar, en primer lugar, el nombre legal de la persona y en segundo lugar el nombre social con el cual dicha persona se identifica", aunque su identificación y trato verbal siempre sea mediante su nombre social.

V.- SOBRE LA SOLICITUD PRESENTADA

En cuanto a nuestra normativa universitaria, el artículo 4° del Estatuto Institucional establece, dentro de sus principios orientadores, el fomentar la pertenencia de sus miembros a la vida universitaria agregando como axiomas el pluralismo, la participación de sus miembros en la vida institucional, la equidad, la integración y el respeto por las personas.

Por otro lado, el Reglamento de Estudiantes de la Universidad de Chile, contenido en el Decreto Universitario N°007586, de 1993, establece en su artículo 4° los derechos de los estudiantes, dentro de éstos, el recibir una educación de excelencia en concordancia con la misión institucional y con los principios orientadores que aseguran su carácter público y el derecho a participar en diferentes instancias universitarias, incluyendo la formulación de políticas públicas relativas al bienestar u otras que se relacionen con el referido estamento.

⁷ Principios sobre la aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género, 2007



Las normas reseñadas muestran que el respeto a las diferencias de los miembros de la comunidad universitaria, el garantizar la participación dentro del ámbito institucional y el promover condiciones que aseguren su inclusión o mayor realización en las diferentes instancias, forman parte de las directrices generales de esta Universidad. Por esta razón, nuestra Institución encarnaría dichos principios al considerar la petición de un estudiante transexual y buscar una forma en que pueda insertarse de forma plena a la comunidad universitaria, en armonía con su identidad de género, siempre que ello no contravenga el ordenamiento jurídico vigente.

Consultadas las Vicerrectorías de Asuntos Estudiantiles y Comunitarios, de Asuntos Académicos y de Extensión y Comunicaciones, manifestaron especial preocupación por la situación antes descrita, es por ello que, informando al tenor de sus competencias, estimaron necesario que esta Unidad Asesora elabore una propuesta que permita un correcto ejercicio de la expresión de género del estudiante, particularmente en lo referido al uso de su nombre social en la documentación de la Universidad de Chile.

Particularmente, y sin perjuicio de lo antes dicho, la Vicerrectoría de Asuntos Académicos, mediante Oficio N°160, de 20 de mayo de 2016, consideró del todo apropiado establecer procedimientos para que el solicitante pueda hacer uso de su nombre social al interior de la Unidad Académica, esto es, en actividades de carácter formativo, curriculares o extracurriculares propias de la carrera, como también respecto de las que propiciare constituyendo estas medidas acciones facilitadoras del proceso formativo. Sin embargo, en relación a la documentación oficial que emite la Universidad de Chile -órgano de la Administración del Estado cuyas actuaciones están limitadas por el principio de legalidad-necesariamente deben registrar el nombre legal mientras no se concrete el cambio en sede judicial y administrativa.

A este respecto, es dable considerar que la documentación que genera oficialmente la Universidad, constituyen documentos públicos que, eventualmente, pueden generar efectos respecto de terceros (v. gr. falsa representación respecto de la identidad de una persona).

En esa misma línea, el Ministerio de Salud, en su Circular N°21, de 14 de junio del año 2012, (antes citada) establece una <u>distinción clara entre la identificación de la persona y el registro de sus datos personales</u>. Es decir, en el "trato" se instará por la utilización del nombre social y género con el cual se identifica el paciente, sin embargo respecto al "registro", deberá consignarse el nombre legal de la persona seguido del nombre social.

Por tanto, al establecer la Universidad un procedimiento para resolver solicitudes como las que nos atañe, debe tener especial cuidado en conciliar todo tipo de intereses, así como también respetar el marco de acción que las normas jurídicas habilita.

VI.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Ante la carencia de legislación específica sobre la materia, nuestra Universidad tiene el deber de tomar las providencias necesarias para acoger una solicitud como la presentada, cuidando a su vez de no extralimitar lo permitido por la norma, esto es, le está vedado ignorar la existencia de documentos legales de identificación los cuales no pueden ser sustituidos. Lo señalado anteriormente implica, por tanto, que la pretensión deba acogerse parcialmente. En este sentido, y de acuerdo a lo señalado por la Vicerrectoría de Asuntos Académicos, es menester diferenciar entre los efectos internos y externos en el uso del nombre, entendiendo que estos últimos se relacionan con el acceso de personas ajenas a la identificación del estudiante.

En conclusión, esta Unidad Asesora estima que para una mejor realización en la comunidad universitaria de un estudiante que se ha identificado como hombre transgenero, sin ver perjudicados a terceros, se reconozca el uso de su nombre social para efectos internos de esta Universidad. En tanto, respecto de la emisión de documentación institucional oficial, debe mantenerse la utilización del nombre legal, autorizándose a señalar su nombre social en segundo lugar y entre paréntesis.



Por último, cabe hacer presente que una decisión como la esbozada debe ser sancionada por el Sr. Rector mediante la dictación del correspondiente acto administrativo, por esta razón se adjunta propuesta de Resolución en tal sentido para recabar de forma previa su opinión y proposición.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,

FERNANDO MOLINA LAMILLA

Director Jurídico

DISTRIBUCIÓN:

- 1.- Sr. Decano de la Facultad de Medicina
- 2.- Sr. Rector (c.i)
- 3.- Carpeta 111 /2016
- 4.- Archivo D.J.

WIG/ECO.